

sables de un área de actividad definida dentro de las tareas de evaluación, observando la limitación contenida en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. Mediante convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Universidades donde estos expertos ejercen su labor profesional, podrán acordarse las condiciones para su participación en el desempeño de esta responsabilidad.

Tercero.—La creación de la Oficina de Gestión en ningún caso podrá ocasionar incremento de gasto público.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Universidades.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**20276** REAL DECRETO 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

La aplicación del artículo 33.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, en relación con el artículo 58 del mismo, viene ocasionando, en la práctica diaria, interferencias y disfunciones con las actuaciones inspectoras territoriales, por lo que es necesario modificar los citados artículos 33.3 y 58, aclarándolos y, en especial, concretar los respectivos ámbitos de actuación tanto de la Dirección Especial como de las Inspecciones Provinciales para evitar muchas veces su solapamiento y conseguir su plena coordinación, dentro de los cometidos funcionales fijados por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en desarrollo de la Ley 42/1997, Ordenadora de la misma, a los diferentes órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, es necesario, al amparo de la autorización al Gobierno contenida en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de finalización de procedimientos administrativos, aclarar el contenido del artículo 20.3 y colmar la laguna del artículo 33.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, en materia de plazo máximo de resolución de los expedientes sancionadores y liquidatorios a que se refiere el procedimiento específico regulado en dicho Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2001,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.*

En el Reglamento aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 33:

«Artículo 33. *Normas de distribución territorial.*

3. Las actuaciones inspectoras sobre empresas o sectores con actividad en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, podrán ejercerse por la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, regulada en este Reglamento sin perjuicio, si así se determinase, de la colaboración y participación de las Inspecciones Provinciales bajo unidad de acción y de criterio.»

2. Se da nueva redacción a los apartados 1.1.º, 2 y 4 del artículo 58:

«Artículo 58. *Cometidos funcionales de la Dirección Especial de Inspección adscrita a la Autoridad Central.*

1. La Dirección Especial de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en dependencia directa de su Autoridad Central, tiene los cometidos inspectores siguientes:

1.º Organización, coordinación y ejecución de operaciones y actuaciones inspectoras en materia de régimen económico de la Seguridad Social respecto de sujetos, sectores o situaciones que se extiendan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, en el marco de lo establecido en el artículo 33.3 de este Reglamento. Anualmente, la Dirección Especial programará los criterios de su actuación y los comunicará a las Inspecciones Provinciales, igualmente comunicará, con carácter previo, cualquier otra actuación de carácter extraordinario.

2. La Dirección Especial, con las estructuras especializadas que sean necesarias, desarrollará los cometidos anteriores y cuantos otros le correspondan con los medios que tengan asignados. La Dirección Especial podrá ordenar a una o varias estructuras territoriales de la inspección su participación en acciones u operaciones de las señaladas en el apartado anterior, bajo su dirección, ejerciendo su coordinación, y estableciendo el método y criterios de actuación. Cuando una Inspección Provincial proyecte actuar en supuestos comprendidos en el apartado anterior o compruebe en su actuación situaciones de tal carácter, lo comunicará a la Dirección Especial a los efectos que procedan.

4. La Dirección Especial, en su ámbito de actuación, tiene las facultades sancionadoras y liquidatorias, de dirección, programación, organización y control que corresponden a los responsables de los órganos inspectores periféricos, en los términos de este Reglamento, siéndole de aplicación las atribuciones y cometidos establecidos para las Inspecciones Provinciales en materia de tramitación y resolución de expedientes sancionadores y liquidatorios.

Corresponde al Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Dirección Especial la reso-

lución de las actas de liquidación y de las actas de liquidación concurrentes con actas de infracción por los mismos hechos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 33 y 34 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de Seguridad Social.

Contra las resoluciones sancionadoras o liquidatorias a que se refiere el párrafo anterior cabrá recurso de alzada ante el órgano superior competente por razón de la materia, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, que en el caso de actuaciones liquidatorias de la Dirección Especial corresponderá a la Autoridad Central.

Corresponderá asimismo a la Autoridad Central la resolución de los recursos de alzada derivados de las actas de liquidación, formuladas por las Inspecciones Provinciales radicadas en La Rioja, Ceuta y Melilla.»

**Disposición adicional única.** *Plazo máximo para resolver en los expedientes sancionadores por infracciones de orden social y de liquidación de cuotas por débitos a la Seguridad Social.*

El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores y liquidatorios por infracciones de orden social y débitos por cuotas a la Seguridad Social, a los que se refieren los artículos 20.3 y 33.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, será de seis meses, produciéndose en caso de falta de resolución en dicho plazo la caducidad del expediente. Cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición final primera.** *Habilitación para el desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y, en su caso, al de Administraciones Públicas, para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de octubre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

**20277** *ORDEN de 19 de octubre de 2001 por la que se regulan los servicios de automovilismo que prestan el Organismo autónomo Parque Móvil del Estado y las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares de la Administración General del Estado.*

El Parque Móvil Ministerial se transformó en el Organismo autónomo Parque Móvil del Estado mediante el

Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, que además modifica su estructura orgánica básica y funciones. El objeto del nuevo Organismo público será administrar «los servicios de automovilismo de la Administración General del Estado, Organismos Públicos y demás Entidades de Derecho Público, vinculadas o dependientes de la Administración del Estado, así como los de los Organos Constitucionales del Estado, cuando éstos así lo demanden» (artículo 4.1).

El proceso de reestructuración del Organismo autónomo Parque Móvil del Estado culmina con la integración de sus servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones y Direcciones Insulares de la Administración General del Estado, prevista en la Disposición final primera del Real Decreto 146/1999 y llevada a efecto por el Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio, de integración de los servicios periféricos del organismo autónomo Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

Esta profunda remodelación de la organización del Parque Móvil del Estado conlleva necesariamente una nueva distribución de las competencias relativas a los servicios de automovilismo de la Administración General del Estado. El Organismo autónomo Parque Móvil del Estado mantiene centralizadas una serie de funciones relativas fundamentalmente a la homologación de servicios y el registro de matrículas y documentación de vehículos (artículos 6 y 7 del Real Decreto 146/1999) pero las competencias relativas a la prestación de los servicios de automovilismo son asumidas por las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones y Direcciones Insulares de la Administración General del Estado en su propio ámbito competencial.

El artículo 5 del Real Decreto 146/1999 reserva al Organismo autónomo Parque Móvil del Estado la prestación de los servicios de representación a los altos cargos de la Administración General del Estado y a los órganos Constitucionales, los servicios generales y ordinarios que le demande la Administración General del Estado y los servicios extraordinarios de carácter específico y ocasional que le sean requeridos.

Por su parte, el artículo 4 del Real Decreto 1163/1999 atribuye a las unidades integradas del Parque Móvil la prestación de los servicios de representación y los de carácter general y ordinario que dispongan las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

La presente Orden persigue dos finalidades esenciales. Por un lado, trata de delimitar con mayor precisión las responsabilidades del Organismo autónomo Parque Móvil del Estado y de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno relativas a la prestación de servicios automovilísticos, con objeto de evitar posibles solapamientos y optimizar el aprovechamiento de los recursos disponibles.

Por otra parte, la Orden pretende identificar de forma clara quiénes pueden ser usuarios de dichos servicios y establecer las condiciones de su disfrute, dando cumplimiento al mandato contenido en la Resolución de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas aprobada en su sesión de 31 de marzo de 1998, en relación con el informe de fiscalización del Organismo Autónomo Parque Móvil Ministerial del ejercicio 1994.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 146/1999, de 29 de enero, y en la Disposición final primera del Real Decreto 1163/1999, de 2 de julio, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administraciones Públicas, dispongo:

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden regula la prestación de servicios de automovilismo por el Organismo autónomo